

Buenos Aires, 5 de febrero de 2018

**Al Sr. Presidente de la
Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo
Dip. Marcos Cleri
S / D**

CC miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo
CC Jefe de Gabinete de Ministros Lic. Marcos Peña

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, y por su intermedio a los restantes miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, a fin de expresarle nuestra preocupación por el dictado del DNU N° 27/2018 sin la concurrencia de los requisitos constitucionales que habilitan la adopción de Decretos de Necesidad y Urgencia, y solicitarle que se pronuncie por su invalidez, requiriendo en el mismo acto a ambas Cámaras del Congreso su tratamiento inmediato y su rechazo expreso. Ello por cuanto el obrar del Poder Ejecutivo constituye una manifiesta extralimitación de las facultades excepcionales que le confiere nuestra norma fundamental, en perjuicio de aquellas propias del Congreso de la Nación.

El 10 de enero del corriente año el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 27/2018 de “Desburocratización y Simplificación”, mediante el cual derogó o modificó numerosos decretos; modificó 29 leyes y 2 decretos-leyes; y derogó 8 leyes y 3 decretos-leyes.

A pesar de la cantidad y diversidad de las leyes modificadas y derogadas, el decreto no ofrece una justificación precisa y suficiente de la necesidad ni de la urgencia de la medida, limitándose a sostener “[q]ue, encontrándose en receso el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el transcurso del tiempo que inevitablemente insume el trámite legislativo implicaría un importante retraso en el dictado de las normas en cuestión, lo que obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos del presente Decreto”.

En este sentido, es necesario recordar que el art. 99 inc 3 de la Constitución Nacional establece como regla la prohibición general de estos actos, sosteniendo que “[e]l Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

A continuación, el artículo establece cuáles son las dos condiciones en las que podría admitirse una excepción a la mencionada prohibición: “[s]olamente **cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los**

trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros” .

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en dos oportunidades en contra de la laxitud con la cual el Poder Ejecutivo interpretó dicha condición de excepcionalidad en la utilización de facultades legiferantes. En el fallo “Verrochi”¹ de 1999, la Corte sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, **que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal**; o 2) que la situación que requiere solución legislativa **sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes**”. Asimismo, en el fallo “Consumidores Argentinos”² del año 2010, nuestro máximo tribunal sostuvo que “cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional **no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto**”. Este precedente reafirmó la interpretación de la condición de excepcionalidad establecida en el art. 99 inc. 3 realizada en “Verrochi”.

Esta interpretación realizada por la Corte Suprema deja en claro que el período de receso legislativo no puede ser entendido como una circunstancia de fuerza mayor que impide el trámite establecido por la Constitución para dictar leyes. De hecho, la Constitución ofrece al Poder Ejecutivo la posibilidad de llamar al Congreso a sesiones extraordinarias, a fin de que éste pueda avocarse al tratamiento de cuestiones que resulten de urgente aprobación. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no sólo se abstuvo de utilizar dicho recurso respecto de este proyecto de norma -que sí utilizó para otras-, sino que tampoco justificó en los considerandos del Decreto la circunstancia que imposibilita seguir el trámite ordinario previsto por la Constitución para la sanción de las leyes. Admitir esta posibilidad implicaría que el sistema diseñado por la Constitución se suspende durante el receso legislativo, pasando a ser una regla que la facultad del Poder Ejecutivo de dictar medidas

¹ CSJN, “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”, V. 916. XXXII.

² CSJN, fallo “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”, C. 923. XLIII.

legislativas por Decreto durante tres meses al año. La intención de un gobierno de aprobar una norma que mejore el funcionamiento del Estado no equivale a la urgencia exigida por la Constitución ni el receso legislativo es una circunstancia excepcional que justifique la medida.

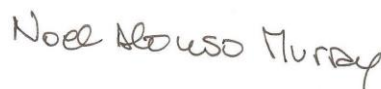
Finalmente, es necesario advertir que la extralimitación de facultades por parte del Poder Ejecutivo daña el sistema republicano al vulnerar uno de sus presupuestos fundamentales -la división de poderes-, afecta la calidad de la democracia, ya que impide el debate público en el seno de un órgano colegiado en el cual se hallan representadas las diversas fuerzas políticas e imposibilita cualquier tipo de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Comisión que preside que dictamine la invalidez del DNU N° 27/2018, solicitando a las Cámaras su inmediato tratamiento y su resolución en el mismo sentido.

Sin otro particular, nos despedimos saludándolo atentamente.



Renzo Lavín
Co-Director
Asociación Civil por la Igualdad y la
Justicia



Noel Alonso Murray
Directora Ejecutiva
Fundación Directorio Legislativo



Pablo Secchi
Director Ejecutivo
Poder Ciudadano



Torcuato Sozio
Director Ejecutivo
Asociación por los Derechos Civiles